

Hoy septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el curador de los demandados emplazados dio contestación a la demanda dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00039-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO SÁNCHEZ
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MOLINA Y OTROS.
CURADOR AD LITEM:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO

Septiembre veintiuno (21) dos mil veintitrés (2.023).

CONSTANCIA. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre del año en curso, razón por la cual es que hasta la presente fecha se toma la decisión correspondiente.

ASUNTO POR DECIDIR

Sería del caso fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.; no obstante, se observa una irregularidad procesal que debe ser corregida con el fin de prevenir una eventual configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 *ibidem*

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la demanda está dirigida en contra de los herederos indeterminados de LORENZO MOLINA, persona que funge como titular de derechos reales de acuerdo con el certificado especial para procesos de pertenencia N.º 171, expedido por la ORIP de Ramiriquí.

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Lorenzo Molina. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó desconocer quién o quiénes tenían la calidad de herederos determinados.

No obstante lo anterior, en el FMI 090-37-105 correspondiente la predio denominado "San Lorenzo" en la anotación 2, registrada el 19 de mayo de 1998, se evidencia lo siguiente:

“Que mediante escritura pública 105 del 14/5/1998, elevada en la Notaría Única de Úmbita, Inés Molina de Cruz, Luisa Sánchez de Bernal, Lilia Sánchez de Molina, Delfín y Carlos Molina Sánchez venden a Marco Antonio Sánchez los derechos y acciones en la sucesión ilíquida de su abuelo Lorenzo Molina”.

Igualmente, en la anotación 3 del referido FMI se observa una compraventa de derechos y acciones por herencia de Jerónimo Molina y este por herencia de Lorenzo Molina, realizada por Marco Antonio Molina Romero a Eulogia Cañón de Sánchez y Marco Antonio Sánchez de fecha 26 de enero de 2005.

Lo anterior indica que son herederos determinados del titular de derechos reales las personas que vendieron los derechos y acciones de la sucesión de este y, además, que este hecho era conocido por el demandante pues fue él quien compró estos derechos.

Es pertinente recordar que cuando la persona a demandar es fallecida, se debe acudir a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. dispone que:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (...)”* Énfasis del juzgado

Así las cosas, es evidente que las personas que vendieron derechos y acciones de la sucesión de Lorenzo Molina son sus herederos, pues alegaron esta calidad para realizar los negocios jurídicos que se inscribieron en el FMI inmobiliaria del inmueble de mayor extensión.

Por lo anterior, habrá de adoptarse medida de saneamiento con el fin de precaver la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la vinculación en calidad de herederos determinados de Lorenzo Molina de las siguientes personas:

*Inés Molina de Cruz
Luisa Sánchez de Bernal
Lilia Sánchez de Molina
Delfín Molina Sánchez
Carlos Molina Sánchez
Marco Antonio Molina Romero*

Para cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá notificar la demanda y el auto admisorio conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el presente proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso en calidad de herederos determinados de Lorenzo Molina a: Inés Molina de Cruz, Luisa Sánchez de Bernal, Lilia Sánchez de Molina, Delfín Molina Sánchez, Carlos Molina Sánchez y Marco Antonio Molina Romero.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a notificar la demanda y el auto admisorio a los herederos determinados de Lorenzo Molina, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERÁSMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 032 FIJADO HOY 22-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab281c4aa288d8b61a114d97af94a9afa7fd140d64fee6cf9fecac7774bd3293**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>